



SE PRESENTAN COMO AMIGOS DEL TRIBUNAL

Señores Jueces:

Mario Alberto JULIANO, D.N.I. 11.416.89, Nicolás LAINO, D.N.I. 30.296.348 e Ivana CARAFA, D.N.I. 28.305.244, en nuestro carácter de Presidente, Secretario General y miembro de la Asociación Civil Pensamiento Penal, respectivamente, en la causa “Shena, Roberto Emanuel y otros s. Hábeas Corpus Colectivo” (causa 9221/2), de los registros de ese organismo, constituyendo domicilio en Rivadavia 335, planta baja, oficina 1 de Santa Rosa, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO:

Nos presentamos para solicitar que al momento de decidir acerca de la presentación de habeas corpus colectivo efectuada por la Defensoría Pública de La Pampa, tenga en cuenta las consideraciones que, como institución firmemente involucrada en el respeto y la salvaguarda de los principios esenciales del Estado de Derecho, venimos a expresar.

Con una larga historia que se remonta a los tiempos de vigencia del derecho romano, y con un amplio desarrollo y arraigo en el derecho anglosajón, el instituto del amicus curiae (“amigos del tribunal”) ha tomado una gran relevancia, tanto en el derecho interno cuanto en el derecho internacional de los derechos humanos (en litigios ventilados ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos). En virtud de él, sujetos ajenos a un proceso judicial pero con un interés legítimo en la cuestión sometida a decisión pueden expresar sus opiniones al respecto con el fin de brindar aportes trascendentes para la dilucidación del caso. Esta institución permite fortalecer la legalidad democrática al otorgar una mayor participación a la ciudadanía en la resolución de casos judiciales.

Es interesante destacar que diversos tribunales nacionales han reconocido ampliamente la vigencia del instituto, máxime cuando se trata de causas que —como la presente— versan acerca de la vigencia irrestricta de los derechos fundamentales.

A tal punto se ha admitido el instituto en nuestro derecho interno que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación —tras reconocerlo de hecho en numerosos expedientes en la última década— dictó en 2004 la Acordada que lleva el número 28/2004 donde reguló ampliamente su operatividad y alcance, definiéndolo como un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia... a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático y agregando seguidamente que "...debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones...que, por su naturaleza, responsan al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional...".

Antes de 1994 la Corte Suprema nacional había ocasionalmente considerado al *amicus curiae* como un instituto plenamente vigente en nuestro orden normativo interno, basándose en lo normado por los derechos no enumerados del artículo 33 de la Carta Magna. Tras la reforma constitucional y con la incorporación de un gran número de tratados con jerarquía superior a las leyes locales (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), el fundamento de la vigencia del *amicus curiae* vino dado por los artículos 42 y 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) así como por lo establecido en el artículo 62.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹.

1 El Reglamento de la CIDH...establece en forma expresa en su art. 54.3 *la posibilidad de presentarse en calidad de amicus curiae ante dicho tribunal*. ... Resulta entonces absurdo prohibir a instituciones o grupos interesados presentarse en calidad de *amicus curiae* ante los tribunales internos -oportunidad frente a la que el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna- y conceder esa posibilidad después. (Martín Abregú – Christian Courtis, *Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino*, en 'La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales', Editores del Puerto



Cabe destacar que, recientemente, el Máximo Tribunal Nacional ratificó la vigencia del instituto mediante el dictado de la Acordada 7/2013 que, no obstante regular las intervenciones de *amigos del tribunal* ante la Corte Suprema, sin lugar a dudas es demostrativa de la absoluta pertinencia de esta herramienta como modo de asegurar una mayor participación de la sociedad civil en la administración de justicia.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicitamos al señor juez que tenga en cuenta —al momento de resolver— las manifestaciones formuladas en la presente y que puedan resultar idóneas para la solución del caso.

II. PERSONERIA

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, resulta que los suscriptos nos encontramos estatutariamente habilitados para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal -(Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-

III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN

Es pertinente indicar que la Asociación Pensamiento Penal (en adelante, APP) es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22.



ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos a (*Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país*), e (*Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual*) y h (*Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad*).

APP es responsable de la publicación de la revista electrónica “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com.ar) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional (www.pensamientopenal.org.ar) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar, desde el espectro que le cabe abarcar, a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos y derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el “*amicus curiae*” acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en *Penitenciarías de Mendoza* en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).



En fechas más recientes, APP ha acompañado con sendos *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del *hábeas corpus* de la causa “Verbitsky”.

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrique”), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en esta causa, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho y con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas.

IV. HECHOS

El Defensor General de La Pampa, Eduardo Luis AGUIRRE, y el Defensor Oficial de Ejecución Penal, Alejandro Javier Osio, han presentado un Habeas Corpus colectivo, correctivo y, según algunos casos, preventivo, respecto de los detenidos condenados por tribunales ordinarios pampeanos que actualmente se encuentran cumpliendo sus penas en establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario Federal, ubicados en otras provincias, o los que, habiendo sido condenados, todavía permanecen en dependencias policiales pampeanas y corren el riesgo de ser trasladados, en forma intempestiva a diversas prisiones situadas fuera de La Pampa.



En su presentación los señores Defensores han manifestado que actualmente se plantea una situación emblemática en tanto existe una infinidad de casos en los que las personas condenadas son trasladadas a cárceles ubicadas en otras provincias, algunas de las cuales se encuentran distantes a más o menos mil kilómetros del lugar de residencia de los detenidos y su núcleo familiar.

Asimismo, han expuesto que La Pampa, por decisión político criminal, no ha creado un servicio penitenciario provincial y, en cambio, ha suscripto un convenio con el Ministerio de Justicia de la Nación, del que resulta que algunos condenados por tribunales dependientes de la justicia provincial, son alojados en cárceles que el Servicio Penitenciario Federal posee en instalaciones propias, con asiento en La Pampa. A modo de ejemplo mencionan el supuesto de las unidades 13, 25, 30 y, en especial, la 4 (antigua “Colonia Penal”) y que a cambio de ese alojamiento la provincia abona al Estado nacional una cápita por detenido, cuya copia han adjuntado a su presentación.

Los señores Defensores han denunciado que el Estado provincial pampeano no se ha adecuado al nuevo programa de DDHH respecto de los nuevos estándares constitucionales a partir de la reforma constitucional efectuada en 1994.

Entre otras cuestiones, señalan en detalle que el conflicto trae aparejados múltiples trastornos, gravámenes y vulneraciones a los Derechos Humanos, que se traducen en un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Ello así en tanto se afecta en forma ostensible el derecho a la conservación y afianzamiento de los vínculos familiares, el principio de progresividad de la pena, la adecuada reinserción social, el derecho a la educación y al trabajo. Todas cuestiones inherentes a la dignidad humana y a la integridad psicofísica, hoy protegida y reconocida por nuestro derecho interno y los Tratados sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución.



Asimismo, han destacado que la defensa pública oficial tiene a su cargo la mayoría de las defensas técnicas de reclusos que han sido trasladados a unidades en extrañas jurisdicciones, de modo tal que, en esos casos, también se está obstaculizando el derecho de defensa.

A todo ello, agregan los señores Defensores que las medidas de traslado de los detenidos se producen en forma arbitraria generalmente por una decisión unilateral de las autoridades administrativas del Servicio Penitenciario, sin aviso previo al detenido, a su familia ni a su defensor. Lo que conlleva, además de un sinfín de situaciones de angustia, la pérdida de efectos personales, del estudio y del trabajo y de cualquier vínculo que haya podido establecer el interno durante su estadía en la unidad en la que se encontraba detenido, sumado al deterioro del lazo afectivo con sus amigos y familiares.

En la presentación efectuada se agrega además que la demanda involucra en forma directa al Poder Ejecutivo de la provincia, a quien se solicita arbitre los medios necesarios, en virtud de las facultades que le pertenecen, para revertir esta lamentable situación de vulneración de derechos humanos.

Por otro lado, exponen que los jueces no pueden (no deberían) desentenderse de esta cuestión, que también le es propia en tanto son garantes de las personas detenidas a su cargo.

Se aduna a la situación descripta el incumplimiento por parte del S.P.F del artículo 43 del Decreto 1136/97 para procurar que los presos puedan recibir visitas si éstos carecen de recursos y se obstaculiza de modo sistemático el aseguramiento del goce de las visitas previstas en el artículo 41 del decreto en cuestión.

En esa dirección se reiteró que corresponde a La Pampa la articulación de las vías que entienda pertinentes para evitar la vulneración de los derechos denunciada.

Se solicitó, en este contexto, una pronta solución por parte de los poderes y órganos jurisdiccionales involucrados en la problemática descripta.

V. FUNDAMENTOS

No resulta posible omitir la relación especial de sujeción existente entre las personas privadas de libertad y el Estado. Tal relación trae aparejada un deber de garantía por parte del Estado con relación a las personas que mantiene detenidas.

Este deber no es otro que el de velar por el respeto de las condiciones carcelarias, existiendo una fuerte presunción de responsabilidad internacional del Estado con respecto a los daños que sufren las personas mientras se encuentren bajo su custodia².

El derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarla (obligación negativa) sino que además requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarla (obligación positiva). Y ello es así en cumplimiento de su deber general establecido en la norma del artículo 1.1 de la CADH³.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen límites y obligaciones al Estado con relación a las personas privadas de libertad (artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Estas normas son obligatorias y su incumplimiento genera responsabilidad internacional.

No está demás aclarar que para otorgarle precisión a estos principios supranacionales, distintas normas que integran el llamado soft law devienen

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas /Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA documentos oficiales; OEA/Ser.L),

³ “Vera Vera v. Ecuador”, considerando 41.



fundamentales. Los Estados deben respetar las exigencias y las formulaciones contenidas en estos instrumentos, ya que deben aplicar la doctrina emanada de los órganos internacionales de protección, únicos órganos competentes para determinar el significado, contenido y alcance de las disposiciones de los instrumentos convencionales.

En particular, en el ámbito interno, en el fallo “Verbitsky” la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue contundente al afirmar que: *“Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas —si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires”*⁴.

Dentro del cúmulo de este tipo de instrumentos encontramos a: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas⁵; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁷; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁸; y la Observación General 21: Trato humano de las personas

⁴ CSJN, “Recurso de hecho deducido por el CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES en la causa Verbitsky s/habeas corpus”, 3 de mayo de 2005. Voto de la mayoría, considerando 39

⁵ ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

⁶ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131o período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ ONU, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

⁸ ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de

privadas de libertad, (artículo 10), Comité de los Derechos Humanos, 44° sess., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), entre otras.

Todos protegen en forma íntegra la dignidad humana y, en lo que aquí respecta, pregonan el derecho de las personas privadas de libertad a una adecuada y progresiva reinserción social y a la protección a la familia.

En ese sentido el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos menciona que *“Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”*. Y el artículo 79 menciona que *“Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes”*.

Por su parte del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” (Resolución 43/173 Asamblea General Naciones Unidas) se desprende que *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”* (Principio 19).

En el mismo sentido, el Principio 20 menciona que: ***“Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual”***.



Asimismo, en los mencionados **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos Adoptados y Proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111** del 14 de diciembre de 1990 se expresa que “1. *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*”; “5. *Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas*”; “10. *Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles*”.

Por último, resulta importante mencionar la Resolución 1/08 de la OEA respecto de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, que en su VIII Principio expresa que: “**4. *Traslados: Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.***

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública”.



Resulta evidente que el marco legal mencionado establece diversos estándares en lo que respecta al **deber de garante** del Estado y las personas que mantiene privadas de su libertad. En este contexto, y de conformidad con lo manifestado por los señores Defensores públicos, entendemos que el recurso de habeas corpus presentado resulta el medio idóneo a los fines de restablecer las debidas condiciones de detención de las personas detenidas en extraña jurisdicción y de aquellos detenidos en dependencias policiales, susceptibles de ser trasladados fuera de los límites de La Pampa.

El encierro cautelar o definitivo de una persona solo está destinado a privarla de su libertad locomotiva y, lógicamente, también restringe algunos otros derechos que son de imposible satisfacción como consecuencia de aquella. **Sin embargo, dicha restricción debe limitarse de manera rigurosa.** Y ello es así no sólo por los estándares fijados por los organismos internacionales de derechos humanos sino por la vigencia irrestricta del principio **PRO HOMINE** actualmente reconocido por la CSJN en sus precedentes "Acosta"; "F.A.L" y "Germano", como así también por el principio de humanidad de las penas establecido desde antaño en el artículo 18 de la Constitución nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Romero Cacharane, H. A. s/ ejecución penal", resuelta el 9 de marzo de 2003, hizo suyas las expresiones de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (Wolff v. McDonnell; 418 US 539, 1974), cuando al interpretar la VIII enmienda de la Constitución de ese país, señaló que aunque determinados derechos de los condenados pueden ser disminuidos por las exigencias del encierro, al prisionero no se lo despoja de la protección constitucional por cuanto no hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisiones de este país ("There is no iron curtain drawn between the Constitution and the prisons of this country").



El deber de garantía estatal en condiciones carcelarias implica asumir responsabilidades para garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna y contribuir al goce y ejercicio de derechos que nunca deberían verse limitados en tanto no son una derivación razonable de la privación de libertad.

En ese sentido, el Estado no puede (no debería) omitir que la imposibilidad de mantener visitas con familiares y allegados que implican los intempestivos traslados de los detenidos a instituciones carcelarias distantes del lugar de residencia vulnera en forma ostensible el derecho a la familia y a la integridad personal (artículos 5 y 17 de la CADH)

Tampoco puede soslayarse que corresponde a los poderes del Estado involucrados en estas actuaciones dar una inmediata solución a la situación denunciada por los señores Defensores en tanto se encuentran en crisis principios básicos inherentes a la dignidad humana. En este sentido, insistimos en que el principio de humanidad de las penas obliga a modificar las condiciones de detención, según su ubicación sistemática en el artículo 18 de la CN.

Entendemos que la neutralidad de los jueces y del Poder Ejecutivo de La Pampa respecto de la ejecución de la pena de los condenados no es más que la omisión de su función trascendente: el control de la legalidad de toda privación de la libertad, y su desatención acarrea una deslucida posición de garante respecto de vida e integridad personal de las personas recluidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha expresado del siguiente modo: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”* (Caso



“Bulacio vs. Argentina”, sentencia 18 de septiembre de 2003, considerando 126 y en “Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005, considerando 118).

La situación de aislamiento prolongado que provocan los traslados a lugares distantes, denunciada por los defensores en su presentación, adunado a la restricción de las visitas que conlleva por ser sumamente costoso el traslado de los familiares han sido consideradas por la Corte Interamericana como **“...por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad física y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”**, en el caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, apartado 156 y caso “Cantoral Benavides Vs. Perú”, sentencia del 18 de agosto de 2000, considerandos 7 y 82.

En esa dirección, no es un dato menor la situación de precariedad económica que padecen la mayoría de las personas detenidas y sus familiares.

Por otro lado, y en lo que respecta a la posición especial de garante del Estado con relación al deber de velar por los derechos y libertades de las personas privadas de libertad, se ha expresado también que el Estado debe: *“...garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por lo tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible de aceptar”* (Caso IDH “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, sentencia de 2 de septiembre de 2004).

En nuestro derecho interno, recientemente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa 592/13, caratulada “LEFIPÁN, Walter Roberto s/ recurso de casación”, al resolver en una situación sobre un particular que se encontraba en una situación similar a la denunciada en esta ocasión por los defensores Eduardo Luis Aguirre y



Alejandro Javier Osio, expresaron, entre otras cuestiones, que: ***“El control judicial al que hiciéramos referencia debe ejercerse sobre los actos administrativos efectuados por el Servicio Penitenciario correspondiente –en el caso, S.P.F- respecto de los internos alojados en sus distintas unidades”.***

Y que: *“Al respecto, cabe recordar que en el plano legal penitenciario la ley 24.660 reconoce específicamente el derecho de los detenidos a mantener sus relaciones familiares y sociales en el Capítulo XI, disponiéndose además en el artículo 168 que “Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”. Tal como se lo reguló en el decreto 1136/97, se reconoce a los internos “el derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados” (art. 31). Incluso se promueve que el personal penitenciario facilite y estimule “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueran convenientes para ambos” (art. 5).*

Asimismo, la Sala III de la CFCP en el precedente “Casalotti, Marcelo David s/ recurso de casación”⁹, ha expresado que ***“Cuando se dispone el traslado de un interno a una unidad carcelaria, debe valorarse concretamente si el nuevo alojamiento resulta acorde con el principio de resocialización, pues la pena – como dije- debe estar a disposición de la persona y no al revés...De lo contrario, se estaría reconociendo que el SPF tiene competencia exclusiva sobre determinadas cuestiones en las que los jueces no pueden incidir, cuando en rigor de verdad éstos son auxiliares de la justicia”*** (voto de la jueza Ángela Ledesma).

Por otro lado, resulta imperioso destacar que, a nuestro entender, no es posible deslindar la obligación de hacer cesar la violación de derechos humanos constatada, bajo la inadmisibles excusa de que la decisión jurisdiccional implicaría una intromisión en

⁹ Sala III, causa 7424 del 15/1/07



ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

materias reservadas a la administración. Y ello es así en tanto tiene dicho la Corte federal que *“...corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación...”* (Fallo “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, 3 de mayo de 2005)

La imposibilidad de las personas privadas de libertad de mantener visitas con familiares y allegados, que soportan los intempestivos e irracionales traslados a establecimientos carcelarios distantes del lugar de residencia, configura una verdadera vulneración al derecho a la familia y al mantenimiento de los vínculos, lo que se traduce en una ostensible transgresión al derecho a la integridad personal establecida en el artículo 5 de la CADH.

Es por ello que la Asociación Pensamiento Penal entiende que la arbitrariedad de las decisiones, muchas veces consecuencia de un castigo encubierto e informal, afectan la integridad personal y se traducen en un trato cruel, inhumano y degradante que agrava las condiciones de detención en las que se cumple la pena de prisión (artículos 5.2, 5.3 y 5.6 C.A.D.H).

El Estado es garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia y esa particular posición es la que fundamenta el deber de garantizar que la privación de

libertad no genere mayor sufrimiento ni mortifique más allá de lo estrictamente inevitable e inherente a la misma condición de detención¹⁰.

De esta forma, entendemos que resulta imposible dar cumplimiento a los lineamientos básicos de la ley de ejecución de la pena, si en el transcurso de la privación de libertad se agravan, del modo en que informan los señores Defensores, las condiciones de detención, debiendo, ante ello, regir el principio de humanidad y el de intrascendencia de la pena.

La finalidad resocializadora de la ejecución de la pena tiene como una de sus principales aspiraciones la atenuación de la privación de la libertad, lo que se traduce en sentido positivo en la potenciación de los contactos exteriores. Por el contrario, su reducción incrementa gravemente los efectos desocializadores. Tales contactos no solamente tienen que ver con la externación temporaria del recluso, sino también con los contactos directos (comunicaciones, visitas y visitas íntimas) o indirectos (correspondencia) que debe gozar durante el lapso de privación de la libertad¹¹.

Por las razones expuestas entendemos que la situación denunciada por los señores Defensores públicos oficiales constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención que amerita una pronta resolución por parte de las autoridades involucradas a fin de que adopten las medidas pertinentes que reflejen el reconocimiento de la intrínseca dignidad de nuestros conciudadanos actualmente detenidos por fuera de los límites de La Pampa y de aquellos detenidos en dependencias policiales susceptibles de ser trasladados en la misma dirección.

VI. PETITORIO.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198; Corte I.D.H., Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; párr. 88.

¹¹ Cfr. Bombini, Gabriel. Poder Judicial y Cárceles en la Argentina, ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2000 pág. 182



ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL

Por los motivos hasta aquí expuestos solicitamos:

1. Que tenga por presentada a la Asociación que representamos en calidad de Amicus Curiae.
2. Que al momento de resolver sobre la cuestión planteada, tenga en consideración lo manifestado a lo largo de esta presentación.
3. Finalmente, que admita y haga lugar al habeas corpus colectivo, correctivo y preventivo presentado por Eduardo Luis AGUIRRE, Defensor General de La Pampa y Alejandro Javier Osio, Defensor Oficial de Ejecución Penal.

Lo saludan atentamente

NICOLAS LAINO

Secretario APP

MARIO ALBERTO JULIANO

Presidente APP

IVANA CARAFA

Miembro APP